

AYUNTAMIENTO DE COLMENAR VIEJO

Plaza del Pueblo, nº 1
28770 - Colmenar Viejo (Madrid)

ASUNTO: Respuesta a la notificación nº 1778/2026, sobre alegaciones realizadas al trámite de Calificación Urbanística del proyecto “SMART FARM BIOGÁS” presentado por PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS.

Muy Srs Nuestros,

Con relación a las alegaciones presentadas en el trámite de información pública relativo a la aprobación inicial de la Calificación Urbanística del proyecto “SMART FARM BIOGÁS”, presentado por PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A., y del que es también promotor ENAGÁS RENOVABLE, S.L.U., como entidades promotoras, comparece y, con el máximo respeto, formulan la siguiente respuesta.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Se han recibido un total de 1.087 escritos de alegación, de los que más de la mitad han sido presentados por personas con domicilio a efecto de notificaciones en Tres Cantos (627 escritos que equivalen al 57,68 % del total), mientras que solo el 38.91% (423 escritos) lo ha sido por personas radicadas en Colmenar Viejo.

Se ha detectado el empleo masivo de escritos modelo que repiten un texto idéntico cambiando, exclusivamente, la identidad del firmante. El modelo mayoritario presenta un texto muy estructurado con un total de treinta y nueve (39) alegaciones numeradas, además de exposiciones previas sobre la condición de interesado, y el segundo más frecuente tiene un estilo más narrativo con nueve (9) alegaciones. A estos se une algunos escritos que alcanzan un total de setenta y ocho (78) alegaciones.

En general, todos los escritos de alegaciones incluyen una serie de consideraciones previas en las que justifican su condición de interesados basándose en las siguientes cuestiones:

- La Declaración de Utilidad Pública (DUP) el propio Ayuntamiento reconoce el interés general y social del proyecto. ampliando la legitimación a cualquier residente afectado.
- La proximidad y afección al existir viviendas situadas en hipotéticas zonas de afección (entre 1,3 y 8 km), sin barreras naturales.
- Los antecedentes de emisión de olores, basando esta afirmación en que el informe "NUEVOTRESCANTOS 1/2021", que señala que el vertedero actual, situado a una distancia similar a la de la instalación, genera impactos odoríferos significativos.

- El reconocimiento de impactos por la propia Administración, ya que, según los alegantes, la propia Mancomunidad del Noroeste, presidida por el alcalde de Colmenar, reconoce en la memoria justificativa de otro proyecto cercano, el futuro "Complejo Ambiental" de Colmenar Viejo, impactos económicos negativos de más de 4 millones de euros anuales y un radio de afección urbanística de 1,2 km.

En cuanto a la naturaleza de las alegaciones, la mayor parte se refiere a cuestiones de índole ambiental, las cuales ya fueron tenidas en consideración en procedimientos anteriores ya resueltos, concretamente en la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto y su Autorización Ambiental Integrada: impactos ambientales acumulativos y sinérgicos, inducción de riesgos, afección a espacios naturales y corredores ecológicos, Dominio Público Hidráulico y aguas, emisiones y salud pública, ...

En otro grupo numeroso de alegaciones se apela a la supuesta nulidad de los diferentes procedimientos (AAI, Evaluación de Impacto Ambiental, DUP) por haberse introducido en el proyecto modificaciones calificadas como "*sustanciales*" por los alegantes, por la caducidad de las autorizaciones relativas a Vías Pecuarias y por haber sido declarado sin efecto el Informe de Impacto Ambiental, y se argumenta que el proyecto debiera haber sido sometido a Evaluación Ambiental Ordinaria, por realizarse "*actividades industriales*" incluidas en el Anexo I de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*.

En definitiva, la mayoría de las alegaciones no están relacionadas con el objeto de la información pública y se refieren, en su mayoría, a cuestiones de índole ambiental que han sido tramitadas y resueltas de manera favorable en procedimientos administrativos distintos al de Calificación Urbanística, objeto de este trámite.

Dado el elevado número de las alegaciones recibidas y a que estas muestran, como denominador común, una serie de argumentos reiterados se ha optado por unificar las respuestas por bloques referidos a dichas bases argumentales.

RESPUESTA A LAS ALEGACIONES

I. Consideraciones Previas sobre el Objeto del Trámite

En respuesta a las alegaciones recibidas, y con el fin de proceder con absoluta claridad y transparencia, es necesario, en primer lugar, dejar claro que **el objeto exclusivo del presente trámite es la Calificación Urbanística** de la parcela en la que se proyecta la implantación del proyecto "SMART FARM BIOGÁS", **procedimiento que está regulado por la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid ("LSCM")**, y la *Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid* (LEY OMNIBUS), que modifica, entre otros, los artículos 29 y 148 de LSCM.

Por tanto, **la mayor parte de las alegaciones presentadas no resultan procedentes por cuanto a que no se ajustan al objeto de la presente tramitación, sino que se refieren a**

cuestiones distintas del objeto y procedimiento de Calificación Urbanística (tan solo un 6,5% de los escritos recibidos se refieren a cuestiones exclusivamente urbanísticas), siendo, en su mayoría, de índole ambiental (procedimientos de evaluación de impacto ambiental simplificada y de Autorización Ambiental Integrada), o dirigidas a cuestionar la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (en adelante DUP), que han sido tramitadas y resueltas de manera favorable en procedimientos administrativos precedentes, distintos al de Calificación Urbanística, en concreto:

- **Resolución de 12 de diciembre de 2023**, de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular por la que se formula **Nuevo Informe de Impacto Ambiental** del Proyecto del Complejo Medioambiental de Tratamiento de Biorresiduos Recogidos Separadamente, Promovido por Prezero Gestión de Residuos, S.A., Agbar, S.L.U. y Enagás Renovable, S.L.U., en el Término Municipal de Colmenar Viejo (B.O.C.M. Núm. 30 de 5 de febrero de 2024).
- **Acuerdo del Pleno Municipal de 28 abril 2024 en el que se acuerda reconocer y declarar de Utilidad Pública e Interés Social** la Planta de Valorización y ampliación de las instalaciones específicas para el Tratamiento de Biorresiduos recogidos separadamente solicitada por PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS SA (anteriormente CESPA) en las parcelas 69 y 70 del Polígono 41 del municipio de Colmenar Viejo.
- **Resolución de 24 de julio de 2024** de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Comunidad de Madrid, **por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada** a las Empresas PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A., AGBAR, S.L.U. y ENAGÁS RENOVABLE, S.L.U. para su Instalación de Tratamiento de Biorresiduos Agroalimentarios, ubicada en el Término Municipal de Colmenar Viejo (B.O.C.M. Núm. 273 de 15 de noviembre de 2024).

Además, hay que destacar que **durante el procedimiento de solicitud de Autorización Ambiental Integrada (AAI)**, que incluía las previsiones del nuevo Informe de Impacto Ambiental emitido dentro de la evaluación de impacto del proyecto, conforme a la regulación establecida, **se abrió un periodo de información pública** para que cualquier persona interesada pudiera realizar alegaciones y observaciones, **y que fue en dicha fase procedimental donde debieron plantearse muchas de las consideraciones que ahora se esgrimen extemporáneamente.**

II. Sobre las alegaciones relativas a la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP)

- 1) **Las alegaciones que cuestionan la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP) se encuentran, según se ha hecho público a través de los medios de comunicación y las redes sociales, en trámite por la vía contencioso-administrativa.** En consecuencia, prudentemente:

- No se debería proceder a la reproducción de debates propios del proceso contencioso administrativo en curso.
- La DUP, mientras no exista resolución judicial firme que disponga lo contrario, goza de presunción de validez y eficacia.
- La eventual impugnación judicial de la DUP excede del objeto técnico de la presente contestación en el procedimiento de Calificación Urbanística, por lo que se entiende suficientemente atendida con la mera constancia de su tramitación judicial.

2) No obstante lo anterior, y dada la **existencia de denominadores comunes de contenido en las múltiples alegaciones realizadas respecto de la DUP**, se han extraído las siguientes (denominadas de distinta manera por los alegantes), **que son respondidas en tiempo y forma:**

- Falta de motivación y de justificación de la DUP.
- Invalidez de la Declaración de Utilidad Pública por falta de acreditación de necesidad pública real y desviación de poder.
- Pendencia de recurso contencioso-administrativo contra la Declaración de Utilidad Pública. Solicita suspensión por principio de precaución.
- Nulidad de la Declaración de Utilidad Pública por basarse en un Informe de Impacto Ambiental declarado sin efecto.

3) **Respuesta a las dos primeras: *falta de motivación y justificación, y a la invalidez de la DUP por falta de acreditación de necesidad pública y desviación de poder.***

- La Declaración de Utilidad Pública e interés social fue formulada mediante Acuerdo de 25 de abril de 2024 y publicada el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 153 de fecha 28/06/2024.
- La DUP es un requisito exigido por el Planeamiento Urbanístico de Colmenar Viejo para la implantación de un uso excepcional en Suelo No Urbanizable Común de Orientación Ganadera donde se pretende implantar la infraestructura denominada SMART FARM BIOGÁS. El planeamiento vigente en esta zona concreta del municipio se corresponde con el Plan General de Ordenación Urbana de 1987 aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 5 de marzo de 1987 y publicado en el BOCM el 7 de marzo de 1987.

El capítulo 1, de la sección 2, del título 5 del citado Plan General de 1987 contempla las condiciones del suelo de orientación ganadera. El artículo 2 establece las condiciones de uso, señalando que: “...*para cualquier uso de los regulados en la Ley del suelo, o para cualquier otro que suponga una alteración de los usos pecuarios, sólo serán permitidos aquellos que sean declarados de utilidad pública...*”

Por tanto, resulta necesaria la DUP para la implantación de un uso distinto al establecido para este tipo de suelo, y ello por imperativo de la norma de aplicación, que es el PGOU en vigor para esta clase de suelo de orientación ganadera (Suelo No Urbanizable Común).

El concepto de “Utilidad pública” es indeterminado y de gran imprecisión, siendo un pronunciamiento valorativo, con un amplio margen de apreciación y cuya delimitación ha de llevarla a cabo la Administración aplicando criterios de razonabilidad y discrecionalidad.

Por tanto, el acto administrativo de la declaración de utilidad pública está dotado de suficiente razonabilidad.

- Asimismo, no se pueden admitir las alegaciones basadas en la falta de motivación y existencia de arbitrariedad, puesto que el Acuerdo de 25 de abril de 2024 ofrece una justificación explícita y suficiente de la declaración de utilidad pública, con apoyo en informes elaborados por técnicos municipales expertos en distintos ámbitos. Además, el juicio de utilidad pública e interés social aparece razonadamente vinculado al uso del Proyecto y a las circunstancias del ámbito donde pretende implantarse.

En particular, el Acuerdo de 25 de abril de 2024 se fundamenta en los Informes del Arquitecto Municipal, de 17/04/2024, del Técnico de Medioambiente, de 17/04/2024 y en el Informe jurídico, de 17/04/2024.

Así, el **Informe de 17/04/2024, del Técnico de Medioambiente**, establece expresamente los elementos de interés público que explican la declaración de utilidad pública, en concreto:

“[...] En definitiva, se considera que la generación de biogás a partir de los citados residuos protege el aire, agua y suelo al reciclar dicha materia orgánica convirtiéndola en energía renovable y fertilizantes para los agricultores y reduciendo las emisiones de gases (tipo metano) que generan efecto invernadero. Además, el gas resultante o regenerado (denominado GNR gas natural renovable) se inyectará directamente a la red general de gas natural y con ello podrá utilizarse tanto en domicilios (siendo los más cercanos los de Colmenar Viejo) por ejemplo para generar electricidad o en combustible para vehículos de transporte.”

Por tanto, **la motivación de la utilidad pública del Proyecto** se sostiene sobre argumentos concretos y sólidos, que se enuncian a continuación:

- a) **El avance hacia un modelo de economía circular**, mediante el **aprovechamiento energético de biorresiduos**;

- b) La reducción de emisiones y de impactos asociados a una gestión inadecuada de residuos orgánicos, en línea con los **objetivos de descarbonización** nacionales y europeos;
- c) La **sustitución de combustibles fósiles por una fuente renovable** cuya producción es continua y no intermitente, contribuyendo así a la seguridad del suministro;
- d) El **aprovechamiento del biometano mediante su inyección en la red gasista**, posibilitando su utilización para usos domésticos, transporte o generación eléctrica;
- e) La generación de **impactos favorables en términos de empleo y de actividad económica**, reforzando el tejido socioeconómico del Municipio en el que se inserta el Proyecto, entre otros.

El **Informe jurídico de 17/04/2024 del Jefe del Departamento de Urbanismo**, por su parte, establece que mediante la declaración de utilidad pública interesada para el Proyecto *“se reconoce que una actividad o proyecto **beneficia a la comunidad en general o cumple objetivos sociales específicos**, en este caso **ambientales** concretamente, y así sirve para **justificar** que la instalación que se pretende cumple con **los requisitos de utilidad pública o social**”*.

Aquí el interés público se define, por la propia naturaleza del uso, en torno a finalidades de economía circular, reducción de emisiones y aprovechamiento de recursos, de modo que **esas finalidades son el motivo fundamental que explica y sostiene el juicio de utilidad pública** sobre el Proyecto.

Por tanto, **resulta evidente que se no se está ante una motivación genérica, sino ante una justificación que explica el porqué del juicio favorable, conectándolo con el tipo de uso y con el entorno en el que se ubica**.

El interés público de este tipo de instalaciones se presenta como **un interés público cualificado**, por su doble dimensión de gestión de residuos y de contribución a la transición energética. La industria de producción de biogás y biometano no es solo una industria de valorización de residuos —con un gran valor ambiental—, sino también una industria de generación de energía limpia y renovable. Estos proyectos **son de capital importancia para la protección del medio ambiente**, así como para la consecución de los objetivos de **prevención de generación de residuos y descarbonización** de la Unión Europea y de España, así como para continuar en la transición energética y hacia una economía sostenible.

La política energética europea y española incide en las actividades de generación de energías renovables y limpias, como la de biometano. El **Reglamento (UE) 2024/1789** de 13 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, respecto de los mercados interiores del gas renovable, del gas natural y del hidrógeno, establece como objeto *“facilitar la penetración de gas renovable y gas hipocarbónico e hidrógeno en el sistema energético para permitir el abandono progresivo del gas fósil, así como lograr que el gas renovable en la consecución de los objetivos climáticos de la Unión para 2030 y la neutralidad climática para 2050”*. Así, el papel del

biometano como objetivo climático también ha sido puesto en valor en la Hoja de ruta del biogás, de marzo de 2022, preparada por el MITECO, indicando que *“Los gases de origen renovable forman parte de la solución para alcanzar la neutralidad climática en 2050 ...”*

La actividad de producción del biometano es igualmente imprescindible ya que su proceso productivo consiste principalmente en la **valorización de residuos**, que conlleva importantes beneficios ambientales y económicos, al reducir el impacto ambiental de los residuos generados, ayudando a conservar recursos y avanzar hacia una economía más sostenible, siendo considerada como la principal vía para reducir las emisiones de gases invernadero por el MITECO.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que:

- a) Es evidente que la producción de biometano **es de interés general superior, declarado, además, ex lege**. Es una actividad fundamental para alcanzar los objetivos de reducción de emisiones y neutralidad climática establecidos en la Unión Europea y en España.
 - b) La **motivación de la utilidad pública** del Proyecto se sostiene sobre argumentos concretos y sólidos ya analizados. El interés público se ha definido en torno a finalidades de economía circular, reducción de emisiones y aprovechamiento de recursos, de modo que esas finalidades son el motivo fundamental que explica y sostiene el juicio de utilidad pública sobre el Proyecto.
 - c) La Administración dispone de un amplio margen de apreciación para delimitar el concepto de “Utilidad pública” y tiene amplitud de **discrecionalidad**.
 - d) **La razonabilidad** ha quedado suficientemente acreditada en los informes técnicos y jurídicos emitidos por diferentes estamentos municipales con competencia en la materia, siendo todos ellos positivos.
 - e) Por último, el acuerdo de declaración de utilidad pública e interés social ha sido adoptado de acuerdo con la legislación administrativa de aplicación, amparado en la razonabilidad, discreccionabilidad, legalidad y el amplio margen de apreciación por la Administración, en quien recae la potestad de determinar su delimitación con base en los criterios indicados. En consecuencia, no ha existido desviación alguna de poder.
- 4) **Respuesta a las dos últimas: Pendencia de recurso contencioso-administrativo contra la Declaración de Utilidad Pública. Solicita suspensión por principio de precaución; y Nulidad de la Declaración de Utilidad Pública por basarse en un Informe de Impacto Ambiental declarado sin efecto.**

4.1.- Con respecto a la **pendencia del recurso contencioso-administrativo y la solicitud de suspensión de la DUP por el principio de precaución**, tal principio solo es aplicable ante la incertidumbre de riesgos conocidos, no bastando con su mera mención (olores, explosividad, lixiviados) sino que ha de demostrarse que se van a

producir y la afección que van a tener. En la Autorización Ambiental Integrada (AAI) existente ya se ha hecho contar que los riesgos son conocidos y gestionables mediante las medidas impuestas en la misma. En este caso, la valorización de residuos mediante digestión anaeróbica es una tecnología clínicamente probada y madura.

Los riesgos alegados (olores, emisiones, seguridad) son riesgos conocidos y tipificados. Por tanto, no cabe la "precaución" (incertidumbre), sino el principio de prevención, que ya se cumple mediante el estricto acatamiento de la Autorización Ambiental Integrada (AAI) y el cumplimiento de la legislación aplicable. Por tanto, para que el principio de precaución sea activado, la amenaza ha de ser grave y, en este caso, no lo es.

El proyecto incorpora las Mejores Técnicas Disponibles (MTD). La DUP adopta criterios medioambientales y se basa, además, en criterios de razonabilidad, legalidad y discrecionalidad al amparo de los informes emitidos. Una oposición a la misma sustentada en meras conjeturas carece de base técnica y de base jurídica en que sustentarse.

La denegación o paralización de una DUP basada en una aplicación extensiva de la precaución vulneraría el principio de proporcionalidad, es decir, tratar de impedir un proyecto que cumple con todos los parámetros de emisiones supone una vulneración de la libertad de empresa y de la confianza legítima. La Administración no puede imponer restricciones basadas en hipótesis no acreditadas que resulten más onerosas que el beneficio que pretenden proteger.

La planta de biogás no solo no es un riesgo, sino que es la solución a un riesgo existente: la acumulación de residuos sin tratar. Por tanto, la DUP se justifica por el interés general en la descarbonización y la independencia energética. Aplicar el principio de precaución aquí tendría un efecto inverso al deseado: mantendría el riesgo ambiental de los residuos no gestionados y frenaría los objetivos de la Ley 7/2022 de Residuos.

Por tanto, se desestiman las alegaciones basadas en el principio de precaución por ser este inaplicable ante una actividad regulada, tecnológicamente segura y que cuenta con medidas preventivas suficientes.

4.2.- Respecto de la **Nulidad de la Declaración de Utilidad Pública por basarse en un Informe de Impacto Ambiental declarado sin efecto**, hemos de recordar la evolución de los antecedentes medioambientales de la Evaluación de Impacto Ambiental.

- **Evaluación de impacto ambiental:**

En 2022, el Proyecto, en su versión original, fue sometido a procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, al estar incluido en el Anexo II (Grupo 9.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El 27 de enero de 2023, la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Comunidad de Madrid (DGTEEC) formuló el Informe de Impacto Ambiental

del Proyecto original. La DGTEEC concluyó en su informe que **no era previsible que el Proyecto tuviera efectos ambientales significativos y, en consecuencia, consideró que no era necesario someterlo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.**

Desarrollada la ingeniería de detalle del Proyecto, se acometieron modificaciones sobre su versión inicial que fueron reportadas a la DGTEEC en fecha 22 de marzo de 2023. Tras su análisis, el órgano ambiental autonómico consideró que los cambios modificaban de manera sustancial el Proyecto y determinó la necesidad de tramitar un **nuevo procedimiento** de Evaluación Ambiental Simplificada para determinar si se requería o no someter el proyecto al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria.

Con fecha 12 de diciembre de 2023, la DGTEEC resolvió **dejar sin efecto** la resolución de la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética de fecha 27 de enero de 2023 por la que se formula el Informe de Impacto Ambiental y **formuló nuevo Informe de Impacto Ambiental**, en el que, de igual modo, concluyó que no es previsible que el Proyecto tenga efectos ambientales significativos sobre el medio ambiente, no considerándose, por tanto, necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Ley 21/2013, siempre que se cumplieran las condiciones determinadas por el órgano ambiental en el informe.

▪ **Autorización Ambiental Integrada.**

El Proyecto está incluido en el ámbito de aplicación de *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* ("RDL 1/2016"), dado que la actividad está incluida en el epígrafe 5.4-a) del Anejo I de la norma. En consecuencia, está sujeto a Autorización Ambiental Integrada ("AAI").

- Con fecha de 5 de mayo de 2023, los Promotores solicitan ante la DGTEEC la correspondiente AAI para el Proyecto y, con fecha 19 de julio de 2023, presentan documentación complementaria.
- Con fecha 16 de junio de 2023, la DGTEEC comunica a los Promotores el inicio del procedimiento de AAI.
- Con fecha 3 de octubre de 2023, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del RDL 1/2016, la solicitud de la AAI fue sometida a información pública mediante inserción del pertinente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid ("BOCM") y exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, concediéndose a tal efecto un plazo de 30 días hábiles durante el que fueron recibidas alegaciones.
- Concluido el periodo de información pública y recabados los oportunos informes de las unidades administrativas y organismos competentes, incluido el informe

urbanístico del Ayuntamiento, mediante Resolución de 24 de julio de 2024, la DGTEEC otorga la AAI a los Promotores para el desarrollo del Proyecto.

De lo anterior, se deducen los siguientes extremos:

- **El 27 de enero de 2023**, la DGTEEC formuló el Informe de Impacto Ambiental del Proyecto original, concluyendo que no era previsible que el Proyecto tuviera efectos ambientales significativos y, en consecuencia, consideró que **no era necesario someterlo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria**.
- **El 12 de diciembre de 2023**, la DGTEEC resolvió dejar sin efecto el primer Informe de Impacto Ambiental de 27 de enero de 2023 y formuló nuevo Informe de Impacto Ambiental (el segundo), en el que, de igual modo que en el primero, concluyó que no es previsible que el Proyecto tenga efectos ambientales significativos sobre el medio ambiente, **no considerándose, por tanto, necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria siempre que se cumplieran las condiciones determinadas por el órgano ambiental en el informe**.

Es decir, que el primer Informe de Impacto Ambiental estuvo vigente hasta que fue dejado sin efecto por la resolución de la DGTEEC de 12 de diciembre de 2023, momento en el que se formula el segundo Informe de Impacto Ambiental.

- La Declaración de Utilidad Pública es acordada por el Pleno Municipal el **25 de abril de 2024**, siendo los informes del arquitecto municipal, del técnico de medio ambiente y jurídico del departamento de urbanismo, elaborados para la adopción del acuerdo de la DUP, de fecha 17 de abril de 2024. Por tanto, a la fecha de elaboración de estos informes (abril 2024), ya había sido formulado por la DGTEEC Informe de Impacto Ambiental, que había dejado sin efecto al anterior.
- En consecuencia, **se desestima la alegación de “Nulidad de la Declaración de Utilidad Pública por basarse en un Informe de Impacto Ambiental declarado sin efecto” ya que estaba en vigor el formulado el 12 de diciembre de 2023, anterior a la fecha de la Declaración de Utilidad Pública.**

Por último, se indica que en la actualidad no existe ninguna duda, ni discusión, respecto de que una planta que transforma los residuos orgánicos o biomasa vegetal en biometano **es una actividad que sirve a una necesidad colectiva y cumple una función “pública y social”**.

III. Sobre las alegaciones relativas a la incompatibilidad Urbanística del uso del suelo no destinado a usos industriales.

De similar forma a las alegaciones que se han realizado respecto de la DUP, existe también un denominador común en las alegaciones efectuadas respecto de la clasificación del suelo y del uso que se establece en el proyecto.

Así, las principales y más relevantes alegaciones que se han producido se pueden encuadrar en cuatro grupos que, anticipamos, serán objeto de única respuesta que abarca todos los conceptos cuestionados.

Agrupación de las alegaciones:

- Incompatibilidad urbanística. Uso del Suelo no destinado a usos industriales de tal magnitud.
- Contravención de la normativa de ordenación territorial.
- Incompatibilidad urbanística del Suelo No Urbanizable ganadero donde el uso industrial está prohibido, o el uso industrial energético está prohibido.
- Incompatibilidad absoluta por superación de ocupación y altura.
- Alegaciones que cuestionan la distancia de la ubicación del proyecto respecto de zonas residenciales, amparadas en el Real Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (“RAMINP”).

1) P.G.O.U. DE COLMENAR VIEJO. CLASIFICACIÓN DE SUELO DEL PROYECTO.

El Planeamiento vigente en el término municipal de Colmenar Viejo es el Plan General de Ordenación Urbana de Colmenar Viejo de fecha 5 de marzo de 1987 (BOCM de 7/03/1987), y el Plan General de Ordenación Urbana de 5 de junio de 2002 (BOCM de 18/07/2002).

La Resolución de 10 de julio de 2002 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras públicas, Urbanismo y transportes, hace públicos Acuerdos relativos a la revisión del PGOU y Catálogo de Bienes a Proteger de Colmenar Viejo y mantiene el aplazamiento de la aprobación definitiva del ámbito correspondiente al Suelo de Orientación Ganadera en el PGOU de 2002, quedando suspendido hasta tanto no se adapte el nuevo Plan General a la ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

El capítulo 1, de la sección 2, del título 5 del citado Plan General de 1987 contempla las condiciones del suelo de orientación ganadera. El artículo 2 establece las condiciones de uso, señalando que: “***...para cualquier uso de los regulados en la Ley del suelo, o para cualquier otro que suponga una alteración de los usos pecuarios, sólo serán permitidos aquellos que sean declarados de utilidad pública...***”

Por tanto, **cumpliendo este requisito de la declaración de utilidad pública** para que se permita la implantación de usos así declarados, **serán de aplicación las determinaciones de la Ley del Suelo vigente en la Comunidad de Madrid para la adaptación normativa del uso y actividad que se solicite** (Ley 9/2001, del Suelo CAM).

El terreno donde se proyecta la Planta de Biogás se encuentra situado en Suelo Urbanizable no Sectorizado o suelo no urbanizable común, según el PGOU de Colmenar Viejo (Suelo No Urbanizable Común y Zona Arqueológica).

El régimen de **usos**, según el PGOU de 1987, es el de vivienda unifamiliar afecta al uso pecuario, usos pecuarios y usos complementarios (almacenes, graneros, granjas, etc).

Por tanto, la normativa municipal establece un único uso, el pecuario, para los suelos así clasificados siendo, por tanto, **los parámetros urbanísticos** que se señalan en el Plan General de 1987 **exclusivamente para el uso pecuario** (orientación ganadera).

2) LEY 9/2001, DE 17 DE JULIO, DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El Objeto de la Calificación Urbanística viene contenido en el artículo 147 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid: *“La calificación urbanística completa el régimen urbanístico definido por el planeamiento general y, en su caso, los planes de desarrollo, complementando la ordenación por éstos establecida, para una o varias parcelas o unidades mínimas, y autorizando, en su caso, un proyecto de edificación o uso del suelo conforme a lo establecido en la presente Ley, cuando estos actos pretendan llevarse a cabo en el suelo no urbanizable de protección y en el suelo urbanizable no sectorizado”*.

El régimen de esta clase de suelo es aplicable a los suelos no urbanizables comunes así clasificados por el planeamiento general previamente a la entrada en vigor de la Ley 9/2001, (en este caso concreto, **Suelo Común de Orientación Ganadera, N1**).

El Procedimiento de la Calificación Urbanística viene contenido en el artículo 148 de la citada Ley 9/2001, modificado por la Ley 11/22, de 21 de diciembre de 2022.

La Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/200, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de **Madrid**, referente al Régimen urbanístico del suelo, establece que: *“La clasificación del suelo y el régimen urbanístico de la propiedad de éste regulados en la presente Ley serán de aplicación, desde su entrada en vigor, a los planes y normas vigentes en dicho momento, teniendo en cuenta las siguientes reglas: c) Al suelo urbanizable no programado y al suelo no urbanizable común se les aplicará el régimen establecido en la presente Ley para el suelo urbanizable no sectorizado.”*

En consecuencia, serán de aplicación las normas de la Ley 9/2001 referentes **al Suelo Urbanizable No Sectorizado en aquellos suelos cuyo planeamiento no actualizado mantengan la clasificación de Suelo No Urbanizable Común**, como es el caso.

El artículo 26 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid establece las Actuaciones en suelo urbanizable no sectorizado que requieren **calificación urbanística**,

entre otras las reguladas en el apartado 1º, letra c: “1. En el **suelo urbanizable no sectorizado**, en los términos que disponga **el planeamiento urbanístico** y, en su caso, el planeamiento territorial, **podrá legitimarse, mediante la previa calificación urbanística, la realización de las siguientes construcciones, edificaciones e instalaciones con los usos y actividades correspondientes**:

c) Las de carácter de infraestructuras. El uso de infraestructuras comprenderá **las actividades, construcciones e instalaciones, de carácter temporal o permanente, necesarios para la ejecución y el mantenimiento de obras y la prestación de servicios relacionados con el transporte por cualquier medio de personas y mercancías, así como de potabilización, transporte, abastecimiento, depuración y tratamiento de aguas; la generación, el transporte y la distribución de energía; las telecomunicaciones; y la recogida, la selección, el tratamiento y la valorización de residuos.**”

Por tanto, la actividad que se pretende implantar (instalaciones de tratamiento y valorización de residuos) se permite, además de porque el Planeamiento Municipal lo contempla, porque la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, previa calificación urbanística, establece su legitimación de forma expresa.

Así, en este tipo de suelo se pueden legitimar construcciones, edificaciones e instalaciones con los usos y actividades correspondientes, en este caso de una infraestructura para **la recogida, la selección, el tratamiento y la valorización de residuos** y, en su caso, **la generación, el transporte y la distribución de energía.**

Este uso de infraestructura incluye las actividades y las construcciones e instalaciones, de carácter temporal o permanentes, necesarios para la ejecución y el mantenimiento de obras y la prestación de servicios. No resultan de aplicación los parámetros urbanísticos establecidos en el PGOU de 1987, por ser concretos y exclusivos para el uso de orientación ganadera, resultando de aplicación los establecidos por la Ley 9/2001 del Suelo CAM.

3) RESPUESTA A LOS GRUPOS DE ALEGACIONES IDENTIFICADAS EN ESTE PUNTO III.

Con base en lo anteriormente tratado, se deduce lo siguiente:

- El uso de infraestructura (industrial) viene expresamente recogido en la Ley del Suelo CAM, y se puede implantar en un Suelo No Urbanizable Común (orientación ganadera, Suelo Urbanizable no programado), en aplicación de la D.T. 1ª de la Ley 9/2001.
- El PGOU de 1987, establece que para la implantación de cualquier otro uso distinto sólo se permitirán los que sean declarados de **utilidad pública**. Por tanto, el PGOU 1987 no limita los usos que se pueden implantar en este tipo de suelo, solo requiere que sea declarado de utilidad pública.
- La normativa del suelo de orientación ganadera no resulta de aplicación a la infraestructura prevista en el proyecto, el propio PGOU 1987 establece que esos parámetros urbanísticos son de aplicación, exclusivamente, al uso pecuario.

- El PGOU 1987 permite la implantación de instalaciones especiales en suelo no urbanizable con una regulación urbanística distinta a la de la normativa de esa área del suelo no urbanizable, pero no establece los parámetros urbanísticos a aplicar para las futuras implantaciones especiales, solo sólo para las existentes (orientación ganadera).
- La Ley 9/2001 del Suelo CAM, legitima la implantación de infraestructuras y de sus construcciones, edificaciones e instalaciones con los usos y actividades correspondientes en Suelo Urbanizable No Sectorizado (Suelo No Urbanizable Común, de uso pecuario -orientación ganadera NI-).
- Los parámetros urbanísticos que deben ser aplicados al proyecto deben ser los propios de una infraestructura y, por tanto, los necesarios para mantener la funcionalidad de las instalaciones a implantar y ello de acuerdo con el contenido del artículo 26 de la LSCM.
- Respecto de las alegaciones amparadas en el “RAMINP”, sobre distancia de la ubicación del proyecto a zonas residenciales, el Tribunal de Superior de Justicia de Madrid, ha confirmado que el RAMINP no es aplicable en la Comunidad de Madrid al haber sido derogado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. El análisis de impactos de la actividad sobre el entorno se ha efectuado en el Informe de Impacto Ambiental y en el marco del expediente tramitado para la AAI.

Por tanto, las instalaciones, usos y actividades previstos referentes a la recogida, el tratamiento, la valorización de residuos, así como, en su caso, el transporte y distribución de energía, quedan amparados por la vigente legislación urbanística y por el Planeamiento Urbanístico municipal en vigor, aplicando la normativa de adaptación existente.

En Consecuencia:

- **No existe incompatibilidad urbanística del uso del suelo con el Proyecto**, cuya Calificación Urbanística legitimará la implantación de sus uso e infraestructuras.
- **No se contraviene la normativa de ordenación territorial.**
- **No existe, como se ha dicho, ninguna incompatibilidad urbanística del Suelo No Urbanizable ganadero con la infraestructura.** En este tipo de Suelo, ni el uso industrial ni el uso energético están prohibidos, y pueden ser legitimados mediante Calificación Urbanística previa Declaración de Utilidad Pública.
- **No existe incompatibilidad absoluta por superación de ocupación y altura** dado que la normativa de aplicación del PGOU de 1987 lo es para el Uso de Orientación Ganadera, siendo de aplicación a la Infraestructura Proyectada los parámetros urbanísticos propios y necesarios para establecer la infraestructura y mantener la

funcionalidad de las instalaciones a implantar, según expresamente establece el artículo 26. 1, c) de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

- **No resulta de aplicación el Real Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas ("RAMINP")**, habiendo quedado resuelto el análisis de impactos de la actividad sobre el entorno por el Informe de Impacto Ambiental y en el marco del expediente tramitado para la obtención de la AAI.

Con base en lo anterior, no se admiten las alegaciones realizadas en las materias tratadas.

IV. Sobre Potenciales Impactos Ambientales del proyecto no considerados

Con carácter previo, debe señalarse que el procedimiento de calificación urbanística tramitado por el Ayuntamiento despliega sus efectos en el plano urbanístico. En consecuencia, el procedimiento aludido no entraña una decisión sustantiva sobre los impactos ambientales del proyecto, ni incorpora (porque sencillamente no le corresponde ya que supondría invadir competencias autonómicas) el examen técnico exhaustivo propio del Informe de Impacto ambiental y de la Autorización Ambiental Integrada (condiciones de funcionamiento, medidas preventivas y correctoras, etc.). Esa evaluación se produce en sendos procedimientos autónomos, dotados de su propia estructura de participación pública e informes sectoriales, y que culminan, precisamente, en la Autorización Ambiental Integrada.

Sin perjuicio de lo anterior, **el proyecto "SMART FARM BIOGÁS" ha sido ya objeto de la evaluación ambiental preceptiva y dispone tanto de Informe de Impacto Ambiental como de Autorización Ambiental Integrada y, por tanto, supera los estándares ambientales actualmente vigentes.**

El proyecto no solo incorpora, sino que garantiza, el cumplimiento de todas las exigencias ambientales derivadas de dichos procedimiento, los cuales cuentan con resoluciones favorables emitidas por la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, por lo que se considera desde luego improcedente y, como poco, sesgado y capcioso invocar en esta información pública la posible ocurrencia de afecciones ambientales no evaluadas, o no suficientemente evaluadas, como causa para que sea desestimada la Calificación Urbanística.

En el marco del **procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada** se realizó una **descripción y una evaluación de todos los previsibles efectos ambientales significativos del proyecto, directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos**, la identificación, análisis y cuantificación de los efectos derivados de la **vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes**, una **propuesta de medidas preventivas, reductoras, compensatorias y correctoras**, así como un **Plan de Vigilancia Ambiental**.

En el **Informe de Impacto Ambiental** del proyecto, emitido como conclusión de este procedimiento, se determina que **no es previsible que el proyecto tenga efectos ambientales significativos sobre el medio ambiente**, y establece un extenso condicionado de obligado cumplimiento para asegurar que así sea, el cual incluye medidas para la minimización de cualquier potencial impacto ambiental durante la fase de funcionamiento de las instalaciones (contaminación odorífera, protección de la calidad del aire, gestión de residuos, minimización del ruido, protección del suelo y de las aguas, de las vías pecuarias y del paisaje).

La **Autorización Ambiental Integrada**, emitida en aplicación del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación* (Ley IPPC), **es el máximo exponente de la protección ambiental en una instalación industrial**.

En ella se establece un **condicionado ambiental estricto y exhaustivo** que considera las **conclusiones sobre las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) en el tratamiento de residuos**, lo que permite alcanzar la máxima protección del medio ambiente en su conjunto, y de la salud de las personas, tanto en la fase de construcción como en la fase de operación.

Incluye el Informe de Impacto Ambiental y todos los aspectos ambientales necesarios de acuerdo con la legislación básica estatal y la autonómica (aguas residuales, atmósfera y ruido, protección del suelo y la vegetación, residuos, vías pecuarias, etc.), y establece condiciones técnicas, límites, medidas de control y vigilancia ambiental de obligado cumplimiento, que serán objeto de seguimiento e inspección por la Administración competente en todas las fases de desarrollo del proyecto.

Por tanto, y **en relación con las alegaciones recibidas sobre impactos ambientales** (olores, tráfico, emisiones, afecciones al entorno y salud pública) se considera que:

- Las condiciones y medidas de prevención, control y vigilancia establecidas en la AAI contemplan los potenciales riesgos típicos de este tipo de instalaciones (atmósfera/olores, aguas y suelos, residuos, ruido y seguridad ambiental).
- El proyecto incorpora soluciones de prevención y control (confinamiento, tratamiento de gases, sistemas de seguridad y planes de mantenimiento) que permitirán minimizar y emisiones dentro de los parámetros establecidos.
- Cualquier eventual incidencia ambiental quedará sujeta a los mecanismos de inspección, control y, en su caso, corrección previstos por la normativa sectorial y por el condicionado ambiental.

V. Sobre la Afección a Espacios Protegidos y Corredores Ecológicos

Respecto a las menciones genéricas sobre los efectos sobre espacios protegidos, cabe señalar que cualquier posible afección ya fue analizada exhaustivamente durante la evaluación de

impacto ambiental, procedimiento que, como se ha indicado, no corresponde al presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos insistir en que el procedimiento de calificación urbanística tramitado por el Ayuntamiento despliega sus efectos en el plano urbanístico. En consecuencia, este procedimiento no entraña una decisión sustantiva sobre los impactos ambientales del proyecto, afecciones a espacios protegidos, ni incorpora (porque sencillamente no le corresponde ya que supondría invadir competencias autonómicas) el examen técnico exhaustivo propio del Informe de Impacto ambiental y de la Autorización Ambiental Integrada. Esa evaluación se produce en sendos procedimientos autónomos, dotados de su propia estructura de participación pública e informes sectoriales, y que culminan, precisamente, en la Autorización Ambiental Integrada.

Pero concretamente respecto a las afecciones a corredores ecológicos y dado que se mencionan de forma reiterada en las alegaciones presentadas, indicar que no existe restricción legal alguna derivada de la presencia de un corredor ecológico secundario.

Aunque ciertos visores de la Comunidad de Madrid identifiquen la presencia de corredores, el documento "*Planificación de la red de corredores ecológicos de la Comunidad de Madrid*" constituye, tal como su nombre indica, una herramienta de planificación que no se ha concretado en una ordenación normativa específica que limite el uso del suelo.

Por tanto, no existe ningún impedimento legal, ni limitación urbanística que obstaculice la ubicación de la instalación en la parcela propuestas.

VI. Sobre el reconocimiento de impactos por la propia Administración en la Memoria justificativa del futuro "Complejo Ambiental" de Colmenar Viejo

Respecto a las afirmaciones realizadas de que en la Memoria Justificativa del Convenio de Colaboración Mancomunidad–Ayuntamiento de Colmenar Viejo se reconocen de forma expresa una serie de afecciones ambientales, sociales y económicas derivadas de la implantación de instalaciones de gestión de residuos en el término municipal, hay que señalar que esta afirmación se realiza de forma descontextualizada, extrayendo intencionadamente de la Memoria Justificativa aquellas partes que resultan útiles para apoyar las ideas que se pretenden transmitir.

Esto queda patente en los siguientes párrafos de la Primera Parte del documento "*Memoria de Oportunidad y Necesidad*" (pág. 4 y 5), en los cuales se expone el planteamiento seguido y las premisas de que se ha partido en la elaboración del citado documento:

*"En esta memoria se parte de la premisa de que **el complejo de tratamiento de residuos ha sido ya objeto de la evaluación ambiental preceptiva, y que por tanto supera los estándares ambientales actualmente vigentes.***

*Ello no obstante, la **estrategia ambiental de la Mancomunidad y el Ayuntamiento consiste en la reducción a cero de cualquier posible afección o***

externalidad negativa que indirecta o residualmente pudiera derivarse del efectivo funcionamiento del complejo de tratamiento de residuos. Desde esta perspectiva, ***si bien la planta de tratamiento cumple con todos los estándares ambientales preceptivos, aún pudiera generar, al menos potencialmente, algunos impactos indirectos, difusos o residuales que el Ayuntamiento y la Mancomunidad desean prevenir y evitar en su integridad.***

Estos impactos son tanto estrictamente ambientales como económicos y, más genéricamente, sobre el bienestar colectivo. Ninguno de estos impactos es indefectible, ni afecta por sí y de forma necesaria a la sostenibilidad ambiental del complejo, pero es responsabilidad de la Mancomunidad y del Ayuntamiento prevenir su posible existencia y, en el caso de producirse, neutralizar o erradicar sus efectos".

Por tanto, **en ningún caso puede interpretarse que haya un reconocimiento por la propia Administración de impactos ambientales y económicos derivados del futuro "Complejo Ambiental".** Sí se reconoce la **existencia potencial** de externalidades negativas que son las que se monetarizan para determinar una compensación al municipio.

VII. Sobre la afección al Dominio Público Hidráulico del Arroyo del Salobral y las condiciones de protección de suelo y aguas

Los alegantes cuestionan que la modificación del proyecto garantice la no afección a la Zona de servidumbre del DPH del *Arroyo del Salobral*, así como el cumplimiento de las condiciones de protección de suelos y aguas de la AAI.

Para despejar estas dudas, queremos hacer las siguientes aclaraciones:

- **No hay afección a Dominio Público Hidráulico.** Con la modificación de la configuración de la planta, la instalación se aleja del *Arroyo de Salobral*, quedando fuera de su Dominio Público Hidráulico, no requiriéndose, por tanto, autorización de la Confederación del Tajo,
- **El nuevo depósito de digerido (o digestato)** se sitúa fuera de la **zona de policía del Arroyo Salobral** y sus taludes perimetrales no invaden dicho espacio.
- Se trata de un **depósito cerrado y construido en hormigón impermeable, sellado y estanco**, y el **riesgo de que se produzcan episodios de contaminación** derivados de filtraciones o escapes es **prácticamente nulo**.
- **El proyecto garantiza, por tanto, el cumplimiento de las condiciones relativas a la protección del suelo y las aguas recogidas en el Anexo II de la AAI y no requiere de la obtención de autorización de la CH del Tajo.**



Posición relativa del recinto de la instalación con respecto del DPH del Arroyo de Salobral.

VIII. Sobre la necesidad de solicitar una nueva autorización de adecuación y tránsito por vías pecuarias

No se tiene nada que oponer a la afirmación de los alegantes sobre la necesidad de solicitar una nueva autorización de adecuación del acceso a la futura Planta de Tratamiento de Biorresiduos Alimentarios dentro de la vía pecuaria “Cordel de Valdemilanos y la Vinatea” y autorización especial de tránsito por esta vía pecuaria (esta autorización está vigente hasta abril de 2026).

Esta solicitud se realizará con antelación suficiente para contar con ella al comienzo de las obras.

IX. Sobre la supuesta evaluación incompleta de los riesgos industriales y de incendios

Se han recibido alegaciones en las que se señala como causa para invalidar el trámite de calificación urbanística que el proyecto entraña riesgos industriales y de incendios no considerados, haciendo hincapié en la proximidad de la instalación a una gasolinera, situada a 300 m, y a zonas con antecedentes de incendios forestales, así como que no se ha actualizado la protección contra incendios tras los cambios introducidos en el diseño de la instalación, ni se ha presentado el Análisis de Riesgos Medioambientales exigido por la AAI.

Para dar respuesta adecuada a las diversas cuestiones que se planten relacionadas con la existencia de riesgos, y a pesar de que no resultan procedentes por cuanto a que no se ajustan al objeto de la presente tramitación, queremos hacer las siguientes consideraciones:

- 1) Tal y como ya se ha indicado en el apartado II de este documento de respuesta, conforme se prescribe en el punto 1f) del Art. 45 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación*

ambiental, en el Documento Ambiental presentado dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental se realizó una evaluación de riesgos específicos de que se produzcan accidentes graves o catástrofes naturales y de los efectos adversos significativos sobre el medio ambiente derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante accidentes graves o catástrofes naturales.

Este análisis incluyó, entre otros, el riesgo por incendios forestales, concluyéndose que todos se encuentra en un escenario clasificado como de riesgo bajo.

Por lo que, el riesgo derivado de la eventual ocurrencia de incendios forestales en el entorno general del emplazamiento de la planta (como el originado en agosto de 2025 en el Camino de Valdeolivas, a 1 km aproximadamente, al que aluden reiteradamente los alegantes), ya ha sido adecuadamente considerado y evaluado.

- 2) Como consta en el apartado Octavo de los fundamentos de derecho de la Resolución por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada (pág. 5), la instalación no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.**

Este Real Decreto 840/2015 es el marco legal europeo y nacional que regula la prevención de accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas y que delimita las consecuencias para las personas y el medio ambiente.

Con los cambios introducidos en el proyecto **no se incorporan tampoco nuevas sustancias peligrosas que puedan afectar de manera significativa a la seguridad y que impliquen un cambio respecto a lo establecido en la AAI.** Es más, el número de sustancias químicas de carácter peligroso empleadas disminuye: dejan de utilizarse cuatro de las trece sustancias químicas de carácter peligroso que contemplaba el proyecto original y solo incorporan dos nuevas.

Estas nuevas sustancias) se encuentran muy por debajo de las cantidades umbral establecidas en la parte 1 del anexo I del citado Real Decreto 840/2015, por lo que esta normativa no es de aplicación.

Por tanto, conforme a la normativa vigente, **la instalación no está encuadrada, en ningún caso, dentro de las instalaciones que puedan producir accidentes graves para las personas ni para el medio ambiente, ni en su diseño original, ni en el modificado.**

- 3) En relación con las menciones constantes al riesgo que supone la presencia de una gasolinera a 300 metros, el Real Decreto 706/2017, el cual aprueba la nueva instrucción técnica complementaria MI-IP 04 para regular las instalaciones de suministro de carburantes a vehículos en España, que es la normativa que regula este tipo de instalaciones, establece distancias de seguridad entre diferentes focos de riesgo,**

como los tanques y depósitos, siendo la más restrictiva de 10 metros (punto 7.2.3.1 de la ITC Mi-IP 04 “Instalaciones para Suministro a Vehículos”).

Por lo tanto, y para tranquilidad de los alegantes, la distancia entre la gasolinera y la planta de biometano cumple con creces la distancia de seguridad establecida, siendo 30 veces superior a lo que señala la ITC Mi-IP 04, y no

- 4) En relación con las constantes menciones a otros riesgos de incendio, hay que señalar que **la instalación se ha diseñado conforme, y cumplirá estrictamente en su construcción y operación, el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales (RSCIEI)**, que está regulado por el *Real Decreto 164/2025, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales*, tal y como se tuvo que justificar en su momento.

Se informa a los alegantes que se ha actualizado la evaluación del riesgo de incendio y que el proyecto de detalle de la modificación incluye un nuevo PCI (protección contra incendios) ajustado a la nueva configuración de la planta, el cual adapta las medidas y sistemas de prevención, detección y control de incendios a las modificaciones introducidas en la instalación.

Por último, cabe indicar que, como no puede ser de otra manera, y sin que sea objeto del presente procedimiento, recordamos que meramente urbanístico, **el proyecto cumplirá con el Código Técnico de la Edificación (CTE) - Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio (DB-SI)**, así como con el resto de la normativa relativa a seguridad industrial que le sea de aplicación, la cual será aprobada en fases posteriores de esta tramitación por la autoridad competente.

- 5) **El Análisis de Riesgos Medioambientales NO es un “elemento esencial para evaluar la idoneidad ambiental y la coherencia entre la AAI y la implantación urbanística”, como afirman los alegantes, sino una herramienta para determinar la garantía financiera obligatoria** necesaria para hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad, según lo establecido en la *Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental* y el *Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007*.

Además, este documento fue presentado en su momento en cumplimiento del condicionado de la AAI.

X. Sobre la validez del Informe de Impacto Ambiental del proyecto

Hay que señalar que, en contra de lo indicado en las alegaciones recibidas, **el Informe de Impacto Ambiental formulado mediante Resolución de 12 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, está actualmente vigente:**

- Con fecha **19 de febrero de 2022** y referencia de entrada en el Registro N° 10/083754.9/22 de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, tuvo lugar la recepción de la documentación ambiental correspondiente al proyecto de *“Complejo Medioambiental de tratamiento de biorresiduos agroindustriales”*, en el término municipal de Colmenar Viejo, junto con la solicitud para el **inicio del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada**.
- Mediante **Resolución de fecha 27 de enero de 2023** de la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética **se emite Informe de Impacto Ambiental**, en el que se determina que no es previsible que el proyecto tenga efectos ambientales significativos sobre el medio ambiente, no considerándose por tanto necesario que sea sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria, y finalizando el procedimiento.
- Con fecha **22 de marzo de 2023** y registro de entrada n° 10/310654.9/23, los titulares comunicaron que, una vez desarrollada la ingeniería de detalle del proyecto, se habían producido una serie de cambios, aportando Documento de Modificación.

Una vez analizada la información por el Área de Control Integrado de la Contaminación, se consideró que era necesario realizar un nuevo procedimiento de Evaluación Ambiental Simplificada y que la resolución del Informe de Impacto Ambiental emitida con fecha 27 de enero de 2023 quedaría sin efecto y perdería su eficacia con la emisión de un nuevo Informe de Impacto Ambiental en el que se valoraría el proyecto final.

- En **Resolución de fecha 12 de diciembre de 2023** se resuelve dejar sin efecto la resolución del 27 de enero de 2023, y **se emite un nuevo Informe de Impacto Ambiental, que es el actualmente vigente, en el que se valora el proyecto final** y en la que, de igual modo, se concluye que no es previsible que el proyecto tenga efectos ambientales significativos sobre el medio ambiente, no considerándose, por tanto, necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Ley 21/2013, siempre que se cumplieran las condiciones determinadas por el órgano ambiental en el informe.

XI. Sobre la Supuesta Existencia de Modificaciones Sustanciales del proyecto

En relación con las manifestaciones relativas a las modificaciones del proyecto que los alegantes califican como *"sustanciales"*, sin fundamentar dicha afirmación, y a las que, de forma torticera se les trasmite una carga negativa, procede hacer las siguientes puntualizaciones:

- 1) **Los cambios introducidos en el proyecto responden al diálogo social mantenido con la ciudadanía y tienen como único fin implementar mejoras ambientales y sociales** (Ver Apartado 1.1. de la Memoria de solicitud presentada). **Con ellos se mejora el balance ambiental neto del proyecto y se transforma la instalación en un sistema**

más estanco y cerrado, eliminando focos de emisión abiertos y restringiendo la tipología de residuos:

- ✓ **Gestión de aguas y lixiviados:** Se ha eliminado la balsa proyectada inicialmente. En su sustitución, se construirá un depósito de hormigón armado, totalmente impermeabilizado, estanco y cubierto, que elimina los potenciales riesgos de filtración y olores.

También se elimina el tratamiento de aguas previamente contemplado, reemplazándolo con un sistema de reutilización interna de todas las aguas de baldeo y escurridos (aguas industriales), lo que reduce la necesidad de agua de red y simplifica la gestión de efluentes.

- ✓ **Sistema de tratamiento:** Se sustituye el área de compostaje original por un sistema de pasteurización que se llevará a cabo en el interior de un edificio cerrado y cubierto.

Esto permite reducir la ocupación de suelo en un 61%, pasando de 61.682 m² a 23.995 m², y retranquear la instalación fuera del Dominio Público Hidráulico (DPH) del *Arroyo de Salobral* y de su zona de policía del cauce, lo que reduce su potencial impacto sobre las aguas.

- ✓ **Tipología de residuos:** Se han eliminado del tratamiento algunos de los residuos más complejos o de difícil valorización, descartando específicamente los residuos de estiércol y purines, con el fin de optimizar el funcionamiento de la planta y evitar problemáticas asociadas, como las emisiones odoríferas, que se ven reducidas.

Concretamente, se elimina el tratamiento de los siguientes residuos:

- **LER 02 01 02** Residuos de tejidos animales.
- **LER 02 02 02** Residuos de tejidos de animales.
- **LER 02 01 06** Heces de animales, orina y estiércol y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan.

Así, **el proyecto consolidado incorpora las exigencias de la AAI** obtenida el 29 de julio de 2024 **y las Mejores Técnicas Disponibles (MTD)**, asegurando que los cambios suponen una minimización adicional del impacto ambiental respecto a un diseño que, ya inicialmente, cumplía con los estándares europeos más estrictos.

- 2) **Los alegantes califican las modificaciones del proyecto como "sustanciales" sin fundamentar dicha afirmación. Pero la "sustancialidad" de un proyecto no es interpretable; se determina en función de los criterios objetivos y cuantificables conforme a lo establecido en Artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales [...], que es la norma que desarrolla el reglamento del Real Decreto Legislativo 1/2016 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.**

Al carecer de datos técnicos que respalden tal consideración de sustancialidad, las alegaciones que se apoyan en este argumento carecen de base fáctica para ser consideradas.

- 3) La aplicación de los criterios de sustancialidad establecidos en el citado Artículo 14 del Real Decreto 815/2013 permite afirmar que la modificación del proyecto *Smart Farm Biogás* es NO SUSTANCIAL.**

A continuación, se transcriben los once criterios de sustancialidad del citado Artículo 14 del Real Decreto 815/2013, que van de la a) a la k), y se compara con la realidad del proyecto mejorado:

a) Cualquier ampliación o modificación que alcance, por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos, cuando estos existan, en el anejo 1, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de acuerdo con la normativa sobre esta materia

REALIDAD DEL PROYECTO: La modificación no cambia la capacidad de tratamiento de la planta, que se mantiene en 75.000 t/año. No está recogida en ninguno de los supuestos del Anexo I de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, por lo que no ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

b) Un incremento de más del 50 % de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto.

REALIDAD DEL PROYECTO: La capacidad de la instalación se mantiene sin variación con respecto al proyecto autorizado en la AAI, sin cambios en la entrada de residuos a planta.

c) Un incremento superior al 50 % de las cantidades autorizadas en el consumo de agua, materias primas o energía.

REALIDAD DEL PROYECTO: El consumo de agua disminuye en un 56,89% y el de energía aumenta en menos de un 9%, mientras que las materias primas de entrada se mantienen sin variación con respecto al proyecto original.

d) Un incremento superior al 25 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas.

REALIDAD DEL PROYECTO: El incremento de las emisiones atmosféricas es inferior al 25 % del total de las emisiones de los focos emisores que figuran en la AAI. No se introducen nuevos contaminantes.

e) Un incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos, al dominio público hidráulico, de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental integrada, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas.

REALIDAD DEL PROYECTO: Este criterio NO APLICA puesto que no se producen vertidos al dominio público hidráulico, ni al Sistema Integral de Saneamiento, tal y como se establece en la Autorización Ambiental Integrada.

f) Un incremento de la emisión másica superior al 25% o del 25% de la concentración de vertidos de cualquiera de las sustancias prioritarias de acuerdo con la normativa de aguas o del 25% del caudal de vertido que figure en la autorización ambiental integrada, así como la introducción de nuevas sustancias prioritarias de acuerdo con la normativa de aguas, cuando su destino no es el dominio público hidráulico

REALIDAD DEL PROYECTO: Este criterio NO APLICA, puesto que no se producen vertidos al dominio público hidráulico, ni al Sistema Integral de Saneamiento tal y como se establece en la Autorización Ambiental Integrada.

g) La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original, o el incremento de los mismos, que obliguen a elaborar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como el incremento de aquellos en cualquier cantidad para su uso habitual y continuado en el proceso productivo, cuando estén sujetos a convenios o acuerdos internacionales para su disminución o eliminación.

REALIDAD DEL PROYECTO: La modificación no incorpora al proceso sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original que obliguen a elaborar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, ni prevé el empleo de sustancias o preparados peligrosos sujetos a convenios o acuerdos internacionales para su disminución o eliminación.

h) Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de 10 toneladas al año siempre que se produzca una modificación estructural del proceso y un incremento de más del 25 % del total de residuos peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos peligrosos autorizada

REALIDAD DEL PROYECTO: La generación de residuos peligrosos no varía respecto a lo autorizado en la AAI.

i) Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de 50 toneladas al año siempre que represente más del 50 % de residuos no peligrosos, incluidos los

residuos inertes, calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos autorizada

REALIDAD DEL PROYECTO: La generación de RNP disminuye un 65,3% con respecto a la cantidad máxima de producción de residuos autorizada. No existe, por tanto, incremento en la generación de residuos no peligrosos con respecto de la cantidad máxima autorizada en la AAI.

j) El cambio en el funcionamiento de una instalación de incineración o co-incineración de residuos dedicada únicamente al tratamiento de residuos no peligrosos, que la transforme en una instalación que conlleve la incineración o co-incineración de residuos peligrosos y que esté incluida en el anejo 1, epígrafe 5.2

REALIDAD DEL PROYECTO: este criterio NO APLICA por no tratarse de una instalación de incineración o co-incineración de residuos.

k) Una modificación en el punto de vertido que implique un cambio en la masa de agua superficial o subterránea a la que fue autorizado.

REALIDAD DEL PROYECTO: este criterio NO APLICA ya que, no se producen vertidos ni en el proyecto original, ni con las modificaciones introducidas. **La modificación, al igual que la AAI vigente, contempla vertido cero.**

- 4) **La modificación de algunos de los aspectos del proyecto original ya ha sido comunicada al órgano competente para otorgar la Autorización Ambiental Integrada (AAI)** de conformidad con lo establecido en el apartado Sexto de la AAI, y en el artículo 5 del *Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.*

XII. Sobre el Compostaje, el Digerido y la supuesta generación de nuevos residuos

Las afirmaciones de los alegantes respecto a la naturaleza de los materiales obtenidos con el tratamiento, al igual que lo que se ha indicado en el punto de respuesta anterior, carecen de fundamento jurídico al no validar sus afirmaciones con datos técnicos concretos.

En cualquier caso, la *Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular* ("**Ley 7/2022**") ofrece definiciones claras:

- El **compost** procede del tratamiento biológico aerobio y termófilo.
- El **digerido** es el material orgánico obtenido del tratamiento biológico anaerobio.

La diferencia técnica entre ellos radica exclusivamente en el tipo de tratamiento (aerobio frente a anaerobio), sin que esto implique que uno sea un producto y el otro un residuo, como erróneamente se afirma explícitamente en las alegaciones.

Este proceso, alternativo al compostaje en el tratamiento del digerido, mantiene el potencial de este material orgánico para su valorización para usos agronómicos.. El uso de la fracción

líquida del digerido como fertilizante líquido, y de la fracción sólida como fertilizante y acondicionador del suelo, está avalado en documentos como la “*Estrategia catalana del digestato y el Plan de acción 2024-2030*” (Generalitat de Catalunya, 2024) o “*La contribución del digestato a la salud del suelo*” (European Biogas Association, 2024), entre otros.

Desde el punto de vista ambiental, el impacto de un pasteurizador es sensiblemente menor al del compostaje en pilas, debido al ahorro de espacio, el control de lixiviados y la reducción de emisiones atmosféricas y de olores. Concretamente, y en relación con este último aspecto, con la pasteurización se reducen, e incluso se evitan, las emisiones de otros focos y fuentes difusas de emisiones contempladas en la AAI:

- Permite suprimir el tratamiento del digerido mediante compostaje, con lo que el caudal de las emisiones del Biofiltro disminuye un 56% con respecto de lo autorizado (olores), además de que se evitan las emisiones difusas derivadas de dicho proceso.
- Hace posible la obtención de un total de 53.369 toneladas/año de materiales orgánicos valorizables para aplicaciones agronómicas (frente a las 7.868 t/año de compost del proyecto original), lo que evita las emisiones derivadas de la fabricación de una cantidad equivalente de fertilizantes químicos.
- Evita la generación de un total de 25.465 t/año de excedentes de aguas de proceso, de carácter residual, que deben ser retiradas por gestor autorizado para su tratamiento, y las consiguientes emisiones difusas derivadas de su almacenamiento en una balsa exterior y su transporte fuera de la instalación.

XIII. Sobre la Clasificación de la Actividad y las supuestas deficiencias en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada seguido responde estrictamente a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y su pertinencia ha sido avalada por la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular con pleno conocimiento del objeto del proyecto, y sin que, en ningún caso, como señalan algunos alegantes, haya habido omisión de procesos industriales incluidos en el Anexo I de la citada Ley 21/2013 para evitar el trámite de evaluación ordinaria.

La instalación tiene como cometido la gestión de residuos no peligrosos agroindustriales de origen urbano (biorresiduos o fracción orgánica de residuos municipales) y agroganaderos (biopulpa orgánica).

El tratamiento de estos residuos, mediante un proceso de digestión anaerobia, permite obtener *Biogás*, que se convierte en biometano tras ser sometido purificado, y *Digerido*, valorizable en la industria de los fertilizantes o similares y que puede ser utilizado para la fertilización y mejora de los suelos agrarios y la restauración ambiental.

Por tanto, el proyecto está incluido en el apartado b) del Grupo 9. Otros proyectos del Anexo II de la Ley 21/2013 (EIA simplificada), criterio ratificado por la autoridad competente:

“b) Instalaciones de eliminación o valorización de residuos no incluidas en el anexo I¹ que no se desarrollen en el interior de una nave en polígono industrial, o con cualquier capacidad si la actividad se realiza en el exterior o fuera de zonas industriales.”

Las acusaciones injustificadas realizadas por algunos de los alegantes de “*omisión de actividades industriales incluidas en el Anexo I de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental*”, indicando explícitamente que “*se ha ocultado*” que la actividad principal del proyecto incluye la producción de gas (biometano), clasificada como CNAE D.35.21, no responden más que a una interpretación retorcida e interesada de la normativa, que busca encontrar argumentos para impedir la autorización del proyecto a cualquier precio.

Esta actividad industrial con código CNAE D.35.21 “*Producción de Gas*”, que, efectivamente incluye “*la producción de biogases para el suministro de gas, por ejemplo, a partir de aguas residuales, estiércol, residuos, etc.*”², en absoluto se ha ocultado, hasta el propio nombre del proyecto (“SMART FARM BIOGÁS”) la deja bien patente.

Pero esta clasificación de actividades económicas poco o nada tiene que ver con la evaluación de impacto ambiental, procedimiento en el que lo importante es encajar el proyecto dentro de alguno de los grupos definidos en los Anexos I y II de la Ley 21/2013. Y aquí es donde los alegantes introducen una interpretación muy sesgada y a todas luces errónea.

La actividad de Planta de Biometanización que forma parte del complejo del proyecto NO está descrita en el apartado a) del Grupo 5 *Industria química, petroquímica, textil y papelera* del Anexo I de la Ley 21/2013, como afirman los alegantes, al interpretar que en ese tipo de instalaciones se producen “*Hidrocarburos simples*”, entre los que se encuentra el metano.

A continuación, se presenta la transcripción literal de la descripción del Grupo 5 a) del Anexo I de la Ley 21/2013:

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

a) Instalaciones para la producción a escala industrial de sustancias mediante transformación química o biológica, de los productos o grupos de productos siguientes:

1.º Productos químicos orgánicos:

¹ El Grupo 8. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos del Anexo I no es de aplicación puesto que únicamente incluye instalaciones de incineración y vertederos de residuos no peligrosos.

² Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2025). INE, 2026.

i. Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos) [...]

2.º Productos químicos inorgánicos: [...]

Por tanto:

- ✓ Los productos químicos que se relacionan en el apartado 1º del punto a) corresponden a “*los productos o grupos de productos*” empleados para la “*producción a escala industrial de sustancias*”, no a los productos finales obtenidos en las instalaciones.
- ✓ Por tanto, los *hidrocarburos simples* son una materia prima en este tipo de instalaciones, no un producto final obtenido.
- ✓ Ninguno de los productos químicos que se relacionan en el apartado 1º, ni en los apartados siguientes, corresponde a residuos, que es la materia prima de entrada a la planta.

A continuación, se incluye una captura del texto empleado como argumento en una de las alegaciones (que se repite de forma idéntica en muchas otras), en el que comprueba que, de manera capciosa y dando la apariencia de literalidad, se indica que los *hidrocarburos simples* son una de las *sustancias* producidas en las instalaciones del Grupo 5 a) para justificar que la actividad industrial de fabricación de gas está expresamente incluida en el Anexo I de la Ley 21/2013:

No obstante, debe señalarse que la **actividad de producción de biogás y biometano** constituye una **actividad industrial de fabricación de gas**, expresamente incluida en el **Anexo I de la Ley 21/2013**, concretamente:

Anexo I - Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera
a) Instalaciones para la producción a escala industrial de sustancias mediante transformación química o biológica, **incluyendo hidrocarburos simples.**

Dicho argumento no se sostiene, pues ni la definición legal de valorización ni la configuración técnica del proyecto permiten aislar partes del mismo para negar la unidad funcional de su operación.

La Ley 7/2022, en su artículo 2.bb), define la valorización como:

“cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales que, de otro modo, se habrían utilizado para cumplir una función particular”.

En términos sustancialmente coincidentes, la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos ("**Directiva 2008/98/CE**"), en su artículo 3.15, define la valorización como:

“cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales que de otro modo se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función, en la instalación o en la economía en general”.

En el mismo sentido, al artículo 28 de la *Ley 7/2022*, promueve el uso del biogás procedente de la digestión anaerobia para fines como el uso directo, combustible o inyección a la red como biometano. **Dicha ley define el digerido y el biogás resultante del proceso como resultado del tratamiento de residuos, no como un producto de síntesis química.**

De los preceptos señalados se desprende un mismo elemento fundamental: **lo decisivo es que exista una operación sobre residuos cuyo resultado principal sea una finalidad útil de sustitución**. El concepto, así configurado, no se construye sobre compartimentos estancos, sino sobre la unidad funcional de una operación encaminada a producir ese resultado principal.

En coherencia, el Anexo II de la *Ley 7/2022* incluye expresamente, bajo la categoría R03, la “*recuperación de sustancias orgánicas mediante procesos biológicos*”, identificando de forma específica como subcategoría R0302 la digestión anaeróbica, técnica central del Proyecto.

La nota definitoria de la valorización es, sencillamente, que el residuo se convierte en un recurso útil con capacidad de sustituir a otro material. No cabe sostener que dicha condición se desvanece por el hecho de incorporar una fase posterior de upgrading. Antes al contrario, esa etapa constituye un tramo funcionalmente necesario para que el producto obtenido pueda cumplir efectivamente la finalidad sustitutiva que, precisamente, toma la norma como criterio caracterizador de la valorización.

En definitiva, lo determinante, a los efectos que aquí interesan, **es si el proyecto, en su globalidad, tiene como resultado principal que determinados residuos atiendan a una finalidad útil en sustitución de otros materiales o que hayan sido preparados para cumplir una función particular**. Y para ello se habrán de tener en cuenta, necesariamente las fases integradas que son funcionalmente necesarias para materializar ese resultado principal.

Sin perjuicio de lo anterior, interesa subrayar que la actividad industrial del proyecto, en toda su dimensión, ya ha sido evaluada y categorizada como “*valorización de residuos*” por el organismo administrativo competente, el cual conociendo y habiendo valorado todas y cada una de las instalaciones que componen el proyecto lo ha subsumido en el apartado b) del grupo 9 del Anexo II de la *Ley 21/2013 “Instalaciones de eliminación o valorización de residuos no incluidas en el anexo I, excepto la eliminación o valorización de residuos propios no peligrosos en el lugar de producción”*. Así consta en la:

- Resolución de fecha 12 de diciembre de 2023 por la que se emite un nuevo Informe de Impacto Ambiental dictada por la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Comunidad de Madrid para el proyecto; y
- Resolución de 24 de julio de 2024 de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Comunidad de Madrid, por la que se Otorga Autorización Ambiental Integrada al proyecto.

En dichos documentos la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular de la Comunidad de Madrid, conociendo y habiendo valorado todas y cada una de las instalaciones que componen el proyecto

El objetivo de la planta es la valorización de residuos, no la fabricación industrial de metano como materia prima química. Y clasificar una planta de tratamiento de residuos bajo el epígrafe de "*Industria Química*" (Grupo 5.a) ignora la clasificación específica del legislador para la gestión de residuos (Grupo 8 del Anexo I y Grupo 9 del Anexo II de la Ley 21/2013).

Resultaría jurídicamente incoherente que la instalación se clasifique como "*Valorización de residuos no peligrosos: Tratamiento biológico*" (epígrafe 5.4 del RD Legislativo 1/2016) a efectos de la Autorización Ambiental Integrada, y simultáneamente como "*Industria Química*" a efectos de Evaluación de Impacto Ambiental.

Finalmente, si se aceptara la tesis de los alegantes, se llegaría al absurdo de que no serían aplicables las Mejores Técnicas Disponibles (MTD) para el tratamiento de residuos. Sin embargo, la instalación cumplirá estrictamente dichas MTD, reguladas por la *Decisión de Ejecución (UE) 2018/1447*, normativa que rige específicamente a la presente instalación y que confirma su naturaleza de instalación de gestión de residuos y no de producción química.

En conclusión, no cabe duda, en consecuencia, que, a los efectos de obtener la oportuna calificación urbanística, el proyecto debe ser concebido como una infraestructura en la que se desarrolla una actividad de tratamiento y valoración de residuos (ex. artículo 26.1.c) de la LSCM).

CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, y con el máximo respeto a las consideraciones del alegante, se interesa la desestimación de las alegaciones en aquello que resulte contrario a lo expuesto en este escrito, la documentación técnica y al marco autorizatorio vigente, haciendo constar que las cuestiones relativas a la sustancialidad de los cambios introducidos en el proyecto objeto de la AAI vigente y la impugnación de la DUP se tramitan en los cauces sectoriales/judiciales correspondientes.

En Colmenar Viejo, a 11 de marzo de 2026.

Fdo.:

PREZERO GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A.

p.p.